

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **008**

La Paz, **08 ENE. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante NOTA AR EXT 045/17, el OPERADOR solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que se pronuncie sobre los pagos del Derecho de Uso de Frecuencias (DUF).

2. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 103/2019 de 09 de enero de 2019, este Ente Regulador dio respuesta a la NOTA AR EXT 045/17, señalando que adjuntaba el Informe Jurídico ATT-DJINF-JUR-LP 16/2019 de 07 de enero de 2019.

3. En cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018, la ATT emitió la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, ante la cual, el OPERADOR planteó recurso de revocatoria, mismo que fue rechazado mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2019. Ante la interposición de recurso jerárquico en contra de esta última resolución, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 18 de 15 de enero de 2020, por la que aceptó el recurso jerárquico interpuesto por el RECURRENTE y, en consecuencia, revocó totalmente la RA RE 95/2019 y la NOTA 1410/2019; habiendo éste solicitado la aclaración y complementación de la RM 18, el MOPSV dictó la Resolución Ministerial N° 41 de 06 de febrero de 2020, por la que declaró procedente tal solicitud y señaló que la revocatoria dispuesta por la RM 18 alcanza a la "Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2019, inclusive".

4. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020, en cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales 18 y 41, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016 y, en consecuencia, confirmó totalmente el acto impugnado.

5. Habiendo el recurrente planteado recurso jerárquico en contra de la RA RE 34/2020, el MOPSV emitió la Resolución Ministerial N° 135 de 13 de mayo de 2021, por la que aceptó tal impugnación y revocó el acto impugnado, habiendo instruido a la ATT emitir respuesta a las notas AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016 y AR EXT 045/2017 de COMTECO R.L.

6. Por medio del punto resolutivo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 493/2021 de 11 de noviembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso que, en cumplimiento a la RM 135, correspondía que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC emita respuesta a la NOTA AR EXT 045/17, de forma separada, debiendo desvincular dicha respuesta de ese trámite.

7. A través de la NOTA 553/2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en respuesta a la NOTA AR EXT 045/17, en cumplimiento a la RM 135 y a la RAR 493/2021, puso en conocimiento del recurrente el INF TEC 248/2022.

8. Por NOTA AR EXT 128/22, el recurrente solicitó aclaración y complementación al contenido del INF-TEC 248/2022.

9. El 28 de septiembre de 2022, mediante Nota AR-EXT 438/22, CONTECO R.L. señaló que habiendo transcurrido el límite máximo para la emisión y notificación, según determina el inciso b) del artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, instó la atención a su petición de aclaración y complementación, petición que fue reiterada por Notas AR-EXT 496/22 de 03 de noviembre de 2022 y AR-EXT 544/22 de 28 de noviembre de 2022, habiendo requerido que se tomen medidas contra los funcionarios que han incumplido el plazo establecido por el parágrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

10. El 28 de febrero de 2023, el recurrente planteó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo sobre la solicitud de aclaración y complementación que presentó respecto al INF TEC 248/2022.

11. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 52/2023 de 11 de abril de 2023, este Ente Regulador desestimó el referido recurso de revocatoria habiéndose corroborado la inexistencia del silencio administrativo negativo señalado por el RECURRENTE.

12. Ante la notificación con dicha Resolución, el RECURRENTE solicitó aclaración y complementación de la misma, habiendo la ATT dictado el Auto ATT-DJ-A TL LP 128/2023 de 27 de abril de 2023, por el cual no dio lugar a dicha solicitud. Habiendo sido notificado con tal Auto el 05 de mayo del año en curso, **el OPERADOR no planteó recurso jerárquico en contra de la RA RE 52/2023.**

13. Mediante NOTA 671/2023 de 05 de mayo de 2023, la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en respuesta a la NOTA AR EXT 128/22, por la cual el OPERADOR solicitó aclaración y complementación del INF TEC 248/2022, señaló que no procede la aclaratoria o complementación a un Informe, así como ratificó lo señalado en el mismo, puesto en conocimiento del RECURRENTE a través de la NOTA 553/2022, que dio cumplimiento a la RM 135, habiendo reproducido in extenso el contenido del citado Informe Técnico.

14. Por NOTA AR-EXT 161/23 de 10 de mayo de 2023, COMTECO R.L. solicitó la aclaración y complementación de la NOTA 671/2023.

15. A través de la NOTA 803/2023, sobre la mencionada solicitud, el Ente Regulador señaló que no era cierto ni evidente que con la NOTA 671/2023 se estaría respondiendo a la NOTA AR EXT 045/17 y dando cumplimiento a la RM 135, dado que esa Nota ya fue respondida mediante la NOTA 553/2022 a la que se adjuntó el INF TEC 248/2022. Al margen de ello, sobre la solicitud de aclaración y complementación de la NOTA 671/2023, teniendo en cuenta que COMTECO R.L. planteó consultas generales respecto al pago del DUF, se señaló que quedaba claramente establecido que el caso de autos no trata de procedimiento administrativo alguno que sea regulado por el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, por ello no cabía atender su solicitud que fue planteada en el marco del artículo 11 de ese Reglamento y del artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113.

16. Ante la notificación el 24 de mayo de 2023 con la NOTA 803/2023, el OPERADOR planteó recurso de revocatoria en contra de la NOTA 671/2023 el 07 de junio de 2023.

17. Mediante Nota AR EXT 313/23 de 31 de agosto de 2023, COMTECO R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023, bajo los siguientes argumentos:

"IV.1.- LA NOTA 671/2023 SE CONSTITUYE EN UN ACTO DEFINITIVO. El 02 de febrero de 2017, a través de nuestra Nota 045/2017 solicitamos al ente regulador un pronunciamiento con relación al pago del DUF sobre dos aspectos, uno relacionado con la emisión de Licencias para el Uso de Frecuencias y otro, sobre la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado, criterios que debieran aplicarse en la conciliación por esta obligación regulatoria, debido a que desde la gestión 2013 no se llevó a cabo ninguna actuación. Transcurridos dos años y

luego de varias peticiones para que el ente regulador se pronuncie sobre lo señalado, incluyendo la emisión de una resolución administrativa admitiendo los efectos denegatorios por silencio administrativo negativo (Resolución de Revocatoria ATI-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018), finalmente el 10 de abril de 2019, la ATT dio respuesta a lo demandado a través de la Nota 1410/2019. Producto de lo manifestado en dicha nota, COMTECO R.L. interpuso recursos de revocatoria y jerárquico, los que finalmente dieron lugar a la emisión de la RM 018, en la que el MOPSV resolvió dejar sin efecto la Nota 1410/2019 y ordenó a la ATT el dictado de una nueva respuesta a la Nota 045/17, conforme los criterios expuestos en la resolución jerárquica. Posteriormente, durante la gestión 2021 se emitieron la RM 135 y la RAR 493/2021 en las que la Administración Pública conminó a la autoridad regulatoria responder la solicitud de pronunciamiento efectuada por COMTECO R.L. en Nota 045/17. Finalmente, el 21 de marzo de 2022, la ATT nos hizo entrega de la Nota 553/2022 manifestando que "...se adjunta a la presente nota el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 248/2022 de 25 de febrero de 2022 como respuesta a la nota CITE: AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017 cursada a esta Autoridad por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. -COMTECO RL." (el subrayado es nuestro). Luego de analizar los argumentos expresados en el INF 248/2022 y advertidos de que la ATT no expuso los fundamentos jurídicos que sustenten lo dispuesto en el dictamen técnico, además que no tomó en cuenta varios de los aspectos contenidos en la RM 018 que la autoridad jerárquica instruyó considerar, decidimos solicitar aclaratoria y complementación sobre lo dispuesto en el informe. Transcurridos trescientos treinta (330) días hábiles administrativos desde que presentamos la Nota 128/22 de aclaración y complementación, y cursadas varias reiteraciones instando a la autoridad regulatoria responder la petición efectuada, nos vimos obligados a interponer un recurso de revocatoria contra los efectos denegatorios por silencio administrativo negativo derivados de la denunciada falta de respuesta. Mediante la RE 52/2023, la ATT resolvió desestimar el recurso interpuesto por silencio administrativo negativo manifestando que el INF 248/2022 no representa su posición oficial y definitiva que responda a lo requerido en Nota 045/17, argumentando que no es admisible dar curso a una solicitud de aclaración y/o complementación sobre lo señalado en un dictamen técnico. El 05 de mayo fuimos notificados con la NOTA 671/2023 en la que el ente regulador inicialmente reitera que "no procede la aclaratoria o complementación a un Informe" y luego ratifica lo señalado en el INF 248/2022, incorporando su contenido al texto de la nota para de esta manera proporcionar una respuesta definitiva a lo solicitado en la Nota 045/17, determinando los criterios que se aplicarán en los procesos de conciliación de pagos del DUF y constituyéndose en un acto pasible de ser impugnado; tal como aconteció con la Nota 1410/2019 y que dio cabida a la emisión de la RM 018. Ingresando al contenido de la ahora recurrida NOTA 671/2023, se pueden constatar los siguientes aspectos: - En el numeral 1 de Antecedentes se cita expresamente la RM 135 y la RAR 493/2021 y determina que le corresponde a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TICS emitir respuesta a la Nota 045/17, y cursarla a COMTECO R.L. - En el numeral 2 del Análisis, la ATT claramente hace referencia a los puntos 1 y 2 que se encuentran contenidos en la Nota 045/17 y emite un pronunciamiento conclusivo sobre cada uno de ellos. - Existen algunos párrafos o adiciones que no formaron parte del INF 248/22, principalmente en aquellas partes donde el ente regulador reconoce que en algunos casos existieron retrasos o incumplimientos de plazos en la emisión de resoluciones, los que son considerados como una excepción a la norma. En vista de que los criterios o conclusiones establecidos en la NOTA 671/2023 serán aplicados en los procesos de conciliación del DUF, solicitamos aclaratoria y complementación sobre algunos aspectos. Dentro del plazo normativamente establecido, a través de la Nota 803/2023 la ATT indicó que la NOTA 671/2023 no se constituye en una respuesta a la Nota 045/17 y tampoco un cumplimiento a la RM 135, ya que ésta fue respondida mediante la Nota 553/2022 y el INF 248/2022, actuaciones administrativas que en la RE 52/2023 las calificó de no ser una posición definitiva dictada por la autoridad regulatoria, por lo que no procedía atender la aclaratoria y/o complementación que pedionamos, determinación que implicó el hecho de que tampoco eran susceptibles a la interposición de un recurso de revocatoria, razón por la que desistimos impugnar dicho acto administrativo en espera de que el ente regulador emita una respuesta oficial y definitiva sobre lo demandado en Nota 045/17. En la Nota 803/2023 y con la única intención de impedirnos asumir irrestricta defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, anulando toda posibilidad de poder impugnar las condiciones o criterios establecidos en la NOTA 671/2023 que se aplicarán dentro las conciliaciones del DUF, la ATT asevera que en la Nota 045/17 solo efectuamos consultas generales respecto al pago del DUF las que no merecen ser tratadas dentro el procedimiento administrativo, desconociendo que solicitamos un pronunciamiento expreso sobre los asuntos planteados. De acuerdo a los antecedentes detallados en el punto II del presente memorial, resulta que la NOTA 671/2023 es producto de lo dispuesto en la RM 018 en la que el MOPSV determinó dejar sin efecto la resolución RE 95/2019 y la Nota 1410/2019, en el que ordenó se emita una nueva respuesta a lo planteado en Nota 045/17. Acá es importante recordar que COMTECO R.L. presentó un recurso de revocatoria contra la Nota 1410/2019 y fue mediante el análisis realizado en el numeral 1, Considerando 5 de la RE 95/2019, que el ente regulador estableció que la mencionada nota era un acto definitivo y se encontraba sometida a la interposición de recursos administrativos; bajo los siguientes términos: "Previamente a ingresar de lleno a analizar los agravios emitidos por el RECURRENTE se hace necesario dejar establecido que la NOTA 1410/2019 si resulta impugnable o, como el RECURRENTE señala, es un acto pasible a impugnación, no porque le imposibilite continuar con algún procedimiento o porque el OPERADOR aduzca que le genera indefensión sin señalar razones valedera que respalden su afirmación sino porque la discrepada nota se constituye en un acto definitivo, pues es un acto por el que la Administración respondió a los cuestionamientos del citado OPERADOR, otorgándole una respuesta definitiva a los mismos, ahora, la emisión de una respuesta de Administración no significa que absuelva las consultas del administrado en la forma que más le agrada, sino que en conformidad a la normativa especial vigente establecida al efecto, motivo por el cual el OPERADOR se encuentra en libertad de utilizar todos los medios de defensa que la Ley le confiere, como el caso de autos, la interposición de los recursos administrativos que legalmente estén a su alcance, motivo por el que esta Autoridad tramitó y resolverá el recurso incoado por el OPERADOR en contra de la NOTA 1410/2019 en conformidad a lo previsto en el artículo 89 del REGLAMENTO." (el resaltado es nuestro). Tal como expusimos líneas arriba, en la NOTA 671/2023 se hace expresa mención a la Nota 045/17 y la necesidad de brindar una respuesta a COMTECO R.L., incorporando un análisis y pronunciamiento sobre los 2 puntos que planteamos, al igual de lo acontecido con la Nota 1410/2019; por tanto, es inadmisibles que la ATT determine que este oficio no se constituye en un acto definitivo para que a partir de ello, nos veamos impedidos de pronunciamos



contra los criterios emitidos, que serán aplicados en los procesos de conciliación anual del DUF por el periodo 2013 - 2023, que aún se encuentran pendientes de ejecución, en una clara vulneración al derecho de acción. Por lo expuesto, en el ejercicio de nuestro derecho a la plena e irrestricta defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, interponemos el presente recurso de revocatoria contra la NOTA 671/2023 porque se constituye en un acto definitivo que nos afecta, lesiona y causa perjuicio, conforme los argumentos y alegatos descritos a continuación.

IV.2.- SOBRE EL ANALISIS AL PUNTO 1 DE LA NOTA 045/17 REALIZADO DENTRO LA NOTA 671/2023 - Tal como venimos señalando, en esta parte el ente regulador hace referencia a la Nota 045/17 y lo observado por COMTECO R.L. en el primer punto, vinculado al pago del Derecho de Asignación de Frecuencias - DAF y el Pago Inicial del DUF, en la etapa de otorgación de la Licencia para el Uso de Frecuencias. Respecto al pago inicial, manifestamos que el monto a depositar debe considerar el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión, tal como ordena la normativa vigente y aplicable, es decir que la A TI debe tener el cuidado de que la resolución administrativa sea notificada el mismo mes de inicio que contempló en su cálculo, porque cualquier demora en su emisión, significaría que el operador estaría pagando por un derecho de uso que aún no ostenta. A este fin, convocamos varias actuaciones en las que la A TI se demoró varios meses en la emisión de la resolución de otorgamiento, lo que en la conciliación de los pagos anuales por concepto del DUF deberían considerarse a favor de COMTECO R.L. los importes depositados que correspondan a los meses en los que aún no contaba con la licencia correspondiente. El detalle de los trámites a los que hicimos referencia fue el siguiente: • Trámite T.261/13, en fecha 16 de septiembre de 2014 fuimos notificados con un requerimiento de pago por el DAF y el DUF inicial por el periodo Septiembre a diciembre 2014, procediendo a su cancelación dentro el plazo establecido. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RA TL LP 1875/2014, notificada el 17 de octubre, la ATT nos otorgó la licencia solicitada. La ATT nos cobró un mes adicional (septiembre). • Trámite T.307/14, en fecha 17 de noviembre de 2014 fuimos notificados con el requerimiento de pago por el DAF y el DUF inicial para el periodo Noviembre a diciembre 2014, al que dimos cumplimiento dentro el plazo establecido. Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RA TL LP 495/2015 notificada el 27 de abril del 2015, recién se nos otorgó el derecho de uso de las frecuencias solicitadas, instruyéndonos en el punto resolutive Tercero efectuar el pago del DUF inicial correspondiente al periodo Abril a diciembre 2015. La ATT nos hizo cancelar el 2014 por dos meses adicionales (noviembre y diciembre). • Trámite T.099/15, en fecha 03 de junio de 2016 fuimos notificados con el requerimiento de pago por DAF y DUF inicial por el periodo Julio a diciembre 2016, cumpliéndose con el depósito dentro el plazo de 10 días hábiles otorgado. El 03 de octubre fuimos notificados con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 562/2016 mediante la cual se nos otorgó la Licencia tramitada. La A TT nos habría cobrado tres meses adicionales (julio, agosto y septiembre). • Trámite T.301/15, en fecha 04 de agosto de 2016 fuimos notificados con el requerimiento de pago por DAF y DUF inicial por el periodo Agosto a diciembre 2016, el cual fue cumplido dentro el plazo dispuesto. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 652/2016 notificada el 25 de octubre, se nos otorgó Licencia para el uso de frecuencias. La A TI nos cobró dos meses adicionales (agosto y septiembre). • Licitación Pública ATT-LCT SPU 2016/03, mediante Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 715/2016 de 18 de noviembre de 2016, se nos instruyó el pago por concepto del DAF y del DUF inicial por el periodo Noviembre a diciembre 2016, al que dimos cumplimiento dentro el plazo establecido. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 139/2017 de otorgación de Licencia, notificada en fecha 20 de marzo, nuevamente se nos instruyó el pago del DUF inicial por el periodo Febrero a diciembre 2017, requerimiento que COMTECO R.L. también cumplió. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 193/2017 de 27 de marzo, la ATT rectificó el periodo, señalando que el pago debe ser de marzo a diciembre 2017. La A TT nos cobró por 3 meses adicionales (noviembre y diciembre 2016, y febrero 2017) • Trámite T.088/17, el 22 de febrero del 2018 fuimos notificados con el requerimiento de pago por el DAF y el DUF inicial correspondiente al marzo a diciembre, cuyo depósito se realizó dentro el plazo indicado. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 343/2018 notificada el 13 de junio, se nos otorgó la licencia para el uso de frecuencias requerida. La ATT nos cobró adicionalmente por 3 meses (marzo, abril y mayo). En la NOTA 671/2023, luego de convocar la normativa aplicable, el ente regulador reconoce que en estos trámites existió un retraso en la emisión de las resoluciones de otorgamiento, manifestando que: (...) Luego de admitir la existencia de estos casos excepcionales y manifestar que viene tomando cuidado de que no se produzcan demoras en la emisión de las resoluciones de otorgamiento para que guarden correspondencia con las notas de cobranza del DUF inicial, el ente regulador no se pronuncia ni indica lo demandado con relación al tratamiento que brindará a todos y cada uno de los trámites citados precedentemente durante los procesos de conciliación que se deben llevar a cabo, de tal manera que se elimine la incertidumbre generada y nos permita de forma clara establecer la línea a seguir en relación a los pagos "en exceso" que habríamos efectuado y su reconocimiento en favor de COMTECO R.L.

IV.3.- SOBRE EL ANALISIS AL PUNTO 2 DE LA NOTA 045/17 REALIZADO DENTRO LA NOTA 671/2023 - Dentro de la Nota 045/17 hicimos referencia al tratamiento que se debe aplicar al pago del DUF como resultado de la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado. En este punto, nuestra solicitud de pronunciamiento estableció tres escenarios: (...) Sobre lo señalado precedentemente, en la RM 018 la autoridad jerárquica estableció dos precedentes o criterios que debieron ser tomados en cuenta al momento de emitir la NOTA 671 /2023, uno sobre que el incumplimiento de los plazos establecidos no pueden causar perjuicio económico a los administrados y otro, que se debe fundamentar y explicar las razones por las que el ente regulador continuó cobrando el DUF anual por varias gestiones, siendo que ya tenía conocimiento de la devolución anticipada de frecuencias que le fueron oportunamente comunicadas por COMTECO R.L. En la NOTA 671/2023, sobre la observación efectuada en el inciso i), la ATT indica que cuando un titular comunica su decisión de devolver una frecuencia a dominio del Estado, primero debe verificar que dicha solicitud se enmarque a una de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164 y luego constatar que no se haya afectado la continuidad del servicio, para posteriormente emitir una resolución de revocatoria de Licencia debidamente fundamentada, conforme señala el parágrafo 1, artículo 41 de la Ley N° 164. El ente regulador no indica si en las resoluciones dictadas cumplió con el procedimiento de revocatoria regulado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 para dar curso y legalidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164; aunque resulta evidente que estos preceptos normativos son de imposible

aplicación para atender los trámites de devolución anticipada de frecuencias. Pero, además, para proceder con la restitución de las frecuencias al dominio del Estado, adiciona un requisito que no se halla normado y es el de verificar que la continuidad del servicio no se haya visto afectado con la desactivación de los radioenlaces, lo cual debiera ser realizado de manera inmediata en atención al principio fundamental establecido en el inciso a), artículo 4 de la Ley N° 2341. Es decir, la ATT no puede tomar semanas, meses o años para constatar si existen usuarios que se hayan visto afectados con la devolución de frecuencia que le fue comunicada; este deber y obligación desvirtúa el argumento con el cual el ente regulador intenta justificar la prolongada demora en la atención de nuestras solicitudes. Además que la ley prevé que por cortes que superen los 30 minutos y sean de responsabilidad del operador, estamos sujetos a un proceso sancionador. Sobre lo expresado en el inciso ii), en relación a nuestra preocupación sobre las demoras y periodos prolongados desde la presentación de las solicitudes de devolución hasta la emisión de los correspondientes actos administrativos, en los que habrían transcurrido varios años; la A TI señala que los casos descritos por COMTECO R.L. son excepcionales y no representan el conjunto de casos realizados en aplicación de la normativa (sic). En base a una muestra de las resoluciones emitidas los últimos meses de la gestión 2020, en la NOTA 671/2023, el ente regulador asegura que el tiempo transcurrido desde la solicitud de devolución de frecuencias hasta la notificación de la resolución correspondiente, se encuentra entre 9 a 51 días; esto significa que la ATT ha realizado los ajustes y tomado las medidas necesarias para atender prontamente los trámites presentados por los titulares, inclusive dentro el mismo año de presentada la nota, lo cual no se aplicó en los casos excepcionales que detallamos a continuación: Mediante nota GAR EXT 031/2013 de fecha 28 de enero, comunicamos la devolución de 3 radioenlaces; a cuyo efecto se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 870/2016 el 27 de diciembre, que nos fue notificada el 03 de enero de 2017. La ATT nos hizo pagar el DUF de las gestiones 2014, 2015 y 2016. • Mediante nota AR EXT 342/2014 de fecha 06 de noviembre, comunicamos la devolución de 5 radioenlaces; a cuyo efecto se dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 207/2016 el 05 de julio, que nos fue notificada el 14 del mismo mes. Se nos hizo pagar el DUF de las gestiones 2015 y 2016. • Mediante nota AR EXT 175/2015 de fecha 29 de junio, comunicamos la devolución de 36 frecuencias; a cuyo efecto se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 71/2016 el 15 de enero, que nos fue notificada el 28 del mismo mes. Se nos hizo pagar el DUF de la gestión 2015. • Mediante nota AR EXT 350/2015 de fecha 11 de diciembre, comunicamos la devolución de 20 frecuencias; a cuyo efecto se dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 32/2017 el 11 de enero, que nos fue notificada el 20 del mismo mes. Se nos hizo pagar el DUF de la gestión 2016 y 2017. En la NOTA 671/2023 no se indica el tratamiento que se dará a estos 4 casos particulares reconocidos como excepcionales por la misma AIT, en los que a pesar de que tenía pleno conocimiento de la devolución anticipada de las frecuencias efectuadas por COMTECO R.L., determinó mantenerlas vigentes y operativas dentro las liquidaciones de las siguientes gestiones, obligándonos a cancelar el DUF so pena de aplicamos multas e intereses; tal como la autoridad jerárquica observó en la RM O 18. Finalmente, respecto al inciso lit), sobre la fecha hasta la cual debió ser efectivo el cobro del DUF por las frecuencias devueltas, el ente regulador señala que ese momento recae en el siguiente día de efectuada la notificación de la resolución que restituye los recursos radioeléctricos al control del Estado, a partir del cual produce efectos legales, económicos y técnicos; aunque no señala la norma que mencione los dos últimos aspectos añadidos (económico y técnico), lo manifestado por la AIT significa que el cobro del DUF debiera ser aplicado hasta el mes en que se notificó el acto administrativo correspondiente.

A continuación, la autoridad regulatoria afirma que no es necesario especificar la fecha efectiva de cobro, debido a que el pago del DUF se realiza de manera anual y anticipada hasta el 31 de enero de cada gestión, es decir, no importa en qué momento fuimos notificados con la resolución de devolución de frecuencias puesto que la obligación ya está cancelada por todo el año. Las conclusiones manifestadas anteriormente podrían ser consideradas como una severa contradicción, sin embargo, lo único que demuestra es la arbitrariedad y abuso de autoridad que ejerce la ATT sobre COMTECO R.L., porque lo que pretende establecer es que no solo debemos pagar su inactividad y falta de la debida diligencia para atender prontamente la devolución de frecuencias (DUF por varias gestiones), sino también, cancelar el DUF correspondiente al año de la fecha de notificación. Pero qué es lo que representa para COMTECO R.L. esta decisión, para ello recurramos a los casos reconocidos como particulares y excepciones a la norma: • La Resolución Administrativa Regulatoria AIT-DJ-RA TL LP 870/2016 nos fue notificada el 03 de enero de 2017; es decir que además de habernos cobrado el DUF de las gestiones 2014, 2015 y 2016, ahora nos hará cancelar el DUF 2017, solo por el hecho de que la resolución emitida el 2016 nos fue notificada el tercer día del 2017. • La Resolución Administrativa Regulatoria AIT-DJ-RA TL LP 71/2016 nos fue notificada el 28 de enero, razón por la que se nos querrá cobrar el DUF 2016, pese a que el informe técnico emitido el 16 de noviembre 2015, indica que COMTECO R.L. no tiene obligaciones pendientes. • La Resolución Administrativa Regulatoria AIT-DJ-RA TL LP 32/2017 nos fue notificada el 20 de enero de 2017 y por esta razón ahora se nos pretenderá cobrar el DUF 2017. El informe técnico que sustentó la resolución fue dictado el 21 de octubre manifestando que el operador no tiene cuentas pendientes al 2016. Por lo expuesto, pese a que la AIT reconoce que incurrió en una severa demora para emitir algunos actos administrativos que resuelvan la devolución de frecuencias, no queda claro si en el proceso de conciliación reconocerá a nuestro favor los pagos anuales del DUF que nos obligó realizar o si pretende consolidar a su favor esta arbitrariedad, incluyendo aquellos casos en los que producto de su inactividad administrativa, fuimos notificados el mes de enero del siguiente año. Sobre este aspecto, resulta importante mencionar que en la Nota 1410/2019 la propia entidad regulatoria estableció que: "Si bien el pago del DUF no es vinculante con la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria de solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a Dominio del Estado, tanto el Operador como el Ente Regulador deben considerar que el pago del DUF ya ha sido realizado por el Operador de manera anticipada y por toda la gestión. acto que se realiza conforme a lo establecido por la normativa vigente y aplicable." Es decir que la determinación de que la obligación del pago del DUF permanece vigente hasta que se emita la resolución administrativa correspondiente, vulnera el principio del non reformatio in peius debido a que producto de los recursos administrativos interpuestos contra la Nota 1410/2019, hoy nos encontramos en peores condiciones de las que estábamos antes de haberla impugnado, puesto que en ésta se determinó que la fecha efectiva para el cobro del DUF, contempla toda la gestión en la que los titulares comunicamos a la A TI nuestra decisión de prescindir del derecho de uso de las frecuencias otorgadas. Dentro la NOTA 671/2023,



la autoridad regulatoria no toma en cuenta lo instruido en la RM 018 respecto a que debe sustentar su decisión de continuar cobrando el DUF a sabiendas de que cursaba en su poder la renuncia al uso de frecuencias expresada por COMTECO R.L., condición que debió ser contemplada al momento de realizar la liquidación anual. De igual manera, tampoco se exponen los preceptos normativos que establecen la obligación que tienen los titulares de continuar cancelando el DUF hasta que la autoridad regulatoria emita la respectiva resolución que admita la devolución de frecuencias efectuada. En consecuencia, no queda claro el tratamiento que se aplicará a los casos excepcionales que la ATT reconoce existen y que representan una excepción a la norma, para los cuales se debieran tomar medidas que no afecten o causen perjuicio a COMTECO R.L.

IV.4.- LA DEVOLUCIÓN DE FRECUENCIAS DEBE SER TRAMITADA MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA O REVOCATORIA PURA Y SIMPLE. Conforme señalamos anteriormente, la devolución de frecuencias a dominio del Estado no pueden ser tramitadas al amparo de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, debido a que el procedimiento de revocatoria de licencias establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o en el 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172, no son posibles de cumplir debido a que los mismos responden a procesos sancionatorios. La devolución anticipada de frecuencias al control del Estado se constituye en una renuncia expresa al derecho de uso de los recursos radioeléctricos otorgados, que inevitablemente representará una modificación de la Licencia concedida. En consecuencia, la baja de frecuencias debe ser tramitada en el marco de los párrafos II y IV, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164; lo que significa que la autoridad debió emitir una resolución de modificación de licencia. En aquellos casos en los que la devolución de frecuencias incida sobre la totalidad de los recursos otorgados, corresponde que la solicitud sea tratada al imperio de lo que dispone el artículo 53 de la Ley N° 2341 y lo previsto en el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113. Esto significa que el ente regulador debió dictar una resolución pura y simple que deje sin efecto las frecuencias devueltas, estableciendo la fecha efectiva para el cobro del DUF, que recaerá en el momento que comunicamos al ente regulador nuestra decisión de no continuar usando las frecuencias concedidas. En consecuencia, no existe argumento legal que sustente la decisión del ente regulador de atender la renuncia al derecho otorgado por medio de resoluciones de revocatoria, soslayando el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391."

18. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR-088/2023 de 14 de diciembre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radica el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 012/2024, de 08 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 012/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración

pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis respecto a si la desestimación realizada por la ATT, se encuentra debidamente motivada y fundamentada:

I. Respecto a la desestimación realizada en el recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023 de 05 de mayo de 2023, por ser un acto que no crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión que concuerda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De la revisión de la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023 de 05 de mayo de 2023, se evidencia que fue emitida por la ATT **ratificando** la Nota ATT-DTLTIC-N LP 553/2022 de fecha 16 de marzo de 2022; evidenciándose que esta última Nota ATT-DTLTIC-N LP 553/2022 fue objeto de un procedimiento de impugnación (por silencio administrativo) habiendo sido resuelta mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2023 de 11 de abril de 2023, la cual resolvió desestimar el recurso por supuesto silencio administrativo, y de la revisión de antecedentes COMTECO R.L. no impugno dicha determinación, no evidenciándose ningún recurso jerárquico; dicha situación que impide a esta instancia jerárquica a pronunciarse sobre el fondo de la problemática, toda vez que la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023 **ratifico** la Nota ATT-DTLTIC-N LP 553/2022 la cual quedó firme y subsistente en sede administrativa debido a que COMTECO R.L. no impugnó la desestimación realizada mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2023, convirtiendo a la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023 en inimpugnable por ser un acto de mero trámite que efectivamente no crea, modifica ni extingue ningún derecho o situación jurídica; debiéndose tomar en cuenta que COMTECO R.L. pudo haber activado el Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2023 y posteriormente acudir (en caso de negativa) al control jurisdiccional respectivo, sin embargo en un acto de consentimiento COMTECO R.L. no activo los recursos que la Ley le franquea, siendo aplicable el acto consentido conforme establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 0640/2023-S3 de 22 de junio de 2023, que estableció: "De esta forma, se deben establecer las



siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, en tal sentido deberá considerarse como acto consentido: a) Cuando **dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza** se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, **y éste no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados**; y, b) **Que se hubiese conformado con dicho acto** o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos”

II. En el contexto anotado, la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023 de 05 de mayo de 2023, no puede ser considerada como acto impugnabile, siendo evidente que la respuesta que fue ratificada y plasmada en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 553/2022 quedo firme en sede administrativa ante el consentimiento de COMTECO R.L. por no hacer uso de los recursos de Ley; por lo cual, la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023 se constituye en un acto de mero trámite, debido a que el fondo de la problemática ya fue objeto de procedimiento de impugnación habiendo quedando firme a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2023, **no pudiéndose reabrir procedimiento a raíz de notas accesorias (en el presente caso ratificatoria) al procedimiento principal que ha culminado.**

III. La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: “(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente una acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”. la Nota ATT-DAF-N LP 671/2023, no constituye un acto definitivo, toda vez que no causa indefensión al recurrente, que voluntariamente decidió no impugnar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2023.

IV. La Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: “...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa” (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: “...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede**



administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas). (...)

V. Por todo lo señalado, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a dispuesto la desestimación del recurso de revocatoria por haberse interpuesto en contra de un acto de mero trámite; **lo cual impide tanto a la ATT como a esta instancia jerárquica pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico y que pudieron ser impugnados por COMTECO R.L. en su momento contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2023**, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023 se enmarca en la Ley N° 2341 y su Reglamento así como demás normativa aplicable.

7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2023 de 21 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA